



RECURSO DE APELACION
Artículo 81-3 de la Ley 1123 de 2007

(Contra sentencia proferida el diecinueve (19) de octubre de 2022)

TRASLADO:

Se corre TRASLADO a los **NO APELANTES** del escrito de apelación presentado por el abogado disciplinado OLGER ENRIQUE RIVERA RINCON, contra la sentencia arriba citada, conforme a las previsiones del Inciso 3º del Artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página WEB de la Rama Judicial – Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, por el término de dos (2) días.

Hoy 18 de mayo de 2023, a las 8:00 a.m.

OLGA GONZALEZ JIMENEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

El presente TRASLADO para los NO APELANTES, finaliza el diecinueve (19) de mayo de 2023, a las seis (6:00) de la tarde.

OLGA GONZÁLEZ JIMÉNEZ
Secretaria


Radicado: No. 540011102000**2019 00598** 00
M. Ponente: MARTHA CECILIA CAMACHO ROJAS
Investigado: Abog. OLGER ENRIQUE RIVERA RINCON
Defensor(a) Oficio: LEIDY KARIME SILVA LOZADA
Quejoso(a): GUILLERMINA CONTRERAS TOLOZA

Reenvío recurso 2019-00598

Zulma Magaly Castro Moller <zcastron@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/05/2023 4:22 PM

Para: Olga Gonzalez Jimenez <ogonzalj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (370 KB)

HONORABLE MAGISTRADA recurso de apelacion.pdf;

Atte,



Zulma Magaly Castro Moller

Oficial Mayor Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte Stder. y Arauca

De: Enrique Rivera <kikerivera2014@gmail.com>**Enviado:** lunes, 15 de mayo de 2023 4:09 p. m.**Para:** Zulma Magaly Castro Moller <zcastron@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** interposición recurso 2019-00598

Por medio de la presente remito a su honorable despacho recurso de apelación contra de la sentencia sancionatoria dictada dentro del proceso 2019-00598-00.

de la honorable Magistrada,

OLGER ENRIQUE RIVERA RINCON

T.P. 166403 DEL C.S.J.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

HONORABLE MAGISTRADA
MARTHA CECILIA CAMACHO ROJAS
Consejo Superior Sala Disciplinaria

Cordial saludo. Proceso disciplinario 2019- 00598-00.

OLGER ENRIQUE RIVERA RINCÓN, en calidad de sujeto disciplinable por medio del presente escrito y dentro del término de ley, formulo ante su despacho **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida dentro del radicado N^a 2019-00598, notificada al suscrito vía correo electrónico y por el mismo medio procedo sustentar el recurso interpuesto así:

ARTÍCULO 106. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO. *En la audiencia pública de juzgamiento se practicarán las pruebas decretadas, evacuadas las cuales se concederá el uso de la palabra por un breve lapso y evitando las prolongaciones indebidas, en el siguiente orden: al representante del Ministerio Público si concurriere, al disciplinable y a su defensor, si lo hubiere, al cabo de lo cual se dará por finalizada la audiencia.*

Si agotada la fase probatoria, el funcionario advierte la necesidad de variar los cargos, así lo declarará de manera breve y motivada, en cuyo caso los intervinientes podrán elevar una nueva solicitud de pruebas, evento en el cual se procederá conforme a lo indicado en los incisos segundo y tercero del artículo precedente; sin pruebas por practicar o evacuadas las ordenadas, se concederá el uso de la palabra por un lapso no superior a veinte minutos, en el siguiente orden: al representante del Ministerio Público si concurriere, al disciplinable y a su defensor si lo hubiere, al cabo de lo cual se dará por finalizada la audiencia.

Las nulidades generadas y planteadas con posterioridad a la audiencia de pruebas y calificación serán resueltas en la sentencia.

El Magistrado ponente dispondrá de cinco (5) días para registrar el proyecto de fallo, y la Sala de cinco (5) días para proferir sentencia, que solo deberá contener:

- 1. La identidad del investigado.*
- 2. Un resumen de los hechos.*

3. Análisis de las pruebas que dan la certeza sobre la existencia de la falta y la responsabilidad del implicado, la valoración jurídica de los cargos, de los argumentos defensivos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.

4. Fundamentación de la calificación de la falta y culpabilidad y de las razones de la sanción o de la absolucón, y

5. La exposición debidamente razonada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción.

[...]”

Al respecto, en la Sentencia C-196 de 1999, la Corte sostuvo que: “si al abogado le corresponde asumir la defensa en justicia de los derechos e intereses de los miembros de la comunidad y, a su vez, le compete la asesoría y asistencia de las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones legales, resulta lícito que la ley procure ajustar su comportamiento social a la observancia de tales fines, impidiendo, a través de la imposición de determinadas sanciones, que el profesional desvíe su atención y opte por obrar contrario a derecho, impulsado por el ánimo egoísta de favorecer sus intereses particulares en detrimento de la Administración de Justicia y de la propia sociedad”.

Para el presente asunto, el suscrito estaba facultado para mediar ante la inspección de policía de la Donjuana a efectos de obtener la devolución de las llaves del inmueble de la quejosa, quien previamente y minutos antes del desarrollo de la diligencia respectiva ante el inspector de Policía, entrego al suscrito un documento de su puño y letra en donde consignaba las sumas adeudadas por la señoras **ERIKA RODAS Y YERALDINE RODAS** (quienes de manera clara indicaron, que al momento del desarrollo de dicha diligencia, la señora **GUILLERMINA** manifestó que no asistiría a la misma y facultaba al suscrito para acordar con las antes mencionadas la entrega de las llaves y el pago de las sumas señaladas por la quejosa. Dichas manifestaciones a pesar de haber sido aportadas al proceso no fueron tenidas en cuenta por la **HONORABLE MAGISTRDA**, no haciéndose mención a ello dentro de los fundamentos de la sentencia sancionatoria, contrariando así mismo lo dispuesto por el artículo 281 del código general del proceso, el cual establece el hecho de la congruencia de la sentencia “... En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse

propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio. Dentro del debate probatorio se adjuntó la declaración de las señoras **ERIKA Y YERALDINE**, quien corroborando lo dicho por el inspector de policía en cuanto a que la **QUEJOSA** no asistiría a la audiencia de conciliación y que facultaba al suscrito para mediar en cuanto a la entrega de las llaves y el pago de unos dineros (los cuales habían sido relacionados por esta misma en un papel, que a la vez fue adjuntado por el sujeto disciplinable a las diligencia y del cual la funcionaria de instancia respectiva no hizo mención alguna). Contraria lo dispuesto para el proceso disciplinario en la ley 1123 de 2007 la cual exige que “El Magistrado ponente dispondrá de cinco (5) días para registrar el proyecto de fallo, y la Sala de cinco (5) días para proferir sentencia”, la cual deberá contener, en términos generales, *a)* la identidad del investigado, *b)* un resumen de los hechos por los cuales se encuentra vinculado a la investigación, *c)* el análisis de las pruebas que tuvieron que realizarse durante el transcurso de la investigación disciplinaria, *d)* los argumentos defensivos que se presentaron, *e)* los fundamentos para declarar la calificación de la falta de la sanción o de la absolución y, por último, *f)* incluir una exposición debidamente razonada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción impuesta.

Como se viene anotando, no se hace alusión a que el suscrito predestino su comportamiento al hecho de la autorización dada por la señora **GUILLERMINA TOLOZA**, quien a efectos de conjurar un mal mayor requería las llaves del inmueble para proceder a su reparación y posterior arrendamiento, existiendo en el suscrito una causal eximente de responsabilidad, pues fue la misma **GUILLERMINA TOLOZA**, quien vía telefónica autorizó el recibo de las llaves y la presentación del documento de su puño y letra, del cual la honorable Magistrada no hizo pronunciamiento alguno y menos aún a lo dicho por las señoras **GERALDINE Y ERIKA RODAS**.

Solo limito su fallo al hecho de haber actuado en vigencia de una sanción la cual como en su momento se dijo no fue comunicada el legal forma al suscrito y por ende no tuve conocimiento de la misma.

Ahora bien en cuanto a la entrega del dinero, se sabe y obra en la actuación que al momento de proceder a hacerse la entrega de dichos dineros, la quejosa y su esposo, lanzaron palabras desobligantes, incitando al suscrito incluso a irse a las manos con el esposo de la señora **GUILLERMINA CONTRERAS**

TOLOZA, (hecho verificable con la declaración de **YERALDINE Y ERIKA RODAS**) quienes presenciaron las agresiones de las que fui objeto, que el suscrito en múltiples oportunidades llamo a la misma quejosa a efectos de realizar la entrega de la suma irrisoria por la que se me sanciona, pero al ver esta situación exigieron al mismo el pago de **DIEZ MILLONES DE PESOS** (suma que en nada se ajusta a lo reclamado por ella misma), hecho que puede ser verificado por la misma defensora quien en oportunidad ulterior procedió también a llamar a la quejosa y esa fue la respuesta.

Ahora bien el código Disciplinario en su artículo 31. Establece las **Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria** y que encuentra su configuración en la causal **7. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria**. Al momento de la actuación del suscrito se trataba de una mediación a efectos de evitar un perjuicio mayor a la señora **GUILLERMINA CONTRERAS TOLOZA**, quien predispuso mi comportamiento al momento de realizar la llamada y al momento en que entrego el documento de su propio puño y letra en donde indicaba las sumas adeudadas, pero del cual la honorable magistrada no hizo pronunciamiento alguno en la sentencia y en especial en el acápite de las pruebas practicadas, incurriendo claramente en una **MOTIVACIÓN AMBIGUA, AMBIVALENTE SOFISTICA, APARENTE O FALSA**: surge cuando el fundamento probatorio de la decisión no consulta la realidad que exhibe el proceso, construye una realidad diferente. Hecho que se verifica cuando no se tuvo en cuenta las declaraciones de **ERIKA Y YERALDINE RODAS**, del documento creado por la misma quejosa en donde consignaba las sumas adeudadas y se llega a conclusiones abiertamente equivocadas dándoles un alcance diferente a las pruebas aportadas por el suscrito, no haciendo pronunciamiento sobre las mismas y pasando por alto el actuar del doctor **PRIETO LEON**, quien sin estar facultado por la señora **GUILLERMINA CONTRERAS TOLOZA**, represento sus intereses dentro de la actuación, tergiversando y adecuando algunas pruebas en cabeza de la quejosa y que fueron aportadas por el suscrito como mecanismo de defensa.

Según lo dispuesto pro su despacho para sancionar al suscrito, se centró primordialmente en el hecho de no estar facultado para la entrega del inmueble, pero echo de menos el hecho que las mismas querelladas o citadas a la inspección de policía, manifestaron que si se llamó a la quejosa y que esta misma autorizo recibir y llegar al acuerdo establecido, que ella misma elaboro el principio de las sumas a cancelar, el error en cuanto a la imposibilidad de la entrega se debió a las agresiones de las

que fui objeto y posteriormente a las sumas exorbitantes exigidas por la misma quejosa, ahora bien durante la actuación la misma no volvió a comparecer, desconociéndose por parte del suscrito su lugar de residencia, pues en donde residía se produjo la demolición del inmueble y por tanto se ha hecho imposible su ubicación.

De la honorable Magistrada.